



Honorable

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE DE LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO EN CONTRA DEL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUÉ, POR LA EXPEDICIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO DE LICITACIÓN N° LP-003-2022.

El suscrito **LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO** mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Ibagué, Tolima, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, en mi calidad de ciudadano colombiano y Director General de la firma **ARANZALEZ & CO Abogados, Consultores y Asociados**, en desarrollo del control social que regula el artículo 60 y siguientes de la Ley 1757 de 2015, presento ante su despacho demanda de NULIDAD SIMPLE en contra del **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUÉ**, identificado con Nit. 890700755-5, representado legalmente por **PAOLA ARBELAEZ ARENAS** o quien haga sus veces o tenga facultades para representarla judicial o administrativamente, para que previos los trámites legales del proceso ordinario se declare la nulidad del pliego de condiciones del proceso de licitación pública N° LP-003-2022, cuyo objeto es *“REALIZAR LA MODERNIZACION A TODO COSTO EN TECNOLOGIA LED DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE IBAGUE SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS POR EL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUÉ”*.

ABOGADOS, CONSULTORES Y ASOCIADOS.

ARANZALEZ & CO



C.C. Acqua Power Center
World Trade Center Ibagué
Oficina 811



Carrera 7 No 71-21 Torre B
Piso 13. Edificio Bolsa de
Valores de Colombia,
Bogotá D.C.



info@aranzalez.co



320 273 8151



www.aranzalez.co



En mérito de lo anterior y para una mayor inteligibilidad de la litis que se discute, dividiré mi escrito en once (11) acápites debidamente identificados así: (i) *identificación de las partes* (ii) *Escenario fáctico* (iii) *Pretensiones*, (iv) *Procedencia*, (v) *Normas violadas y su concepto de violación*, (vi) *Pruebas*, (vii) *Anexos*, (viii) *Medio de control*, (ix) *Oportunidad*, (x) *Competencia* (xi) *Notificaciones*.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTES

a) ACCIONANTE:

LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO

C.C. 1.110.513.241

DIRECCIÓN FÍSICA DE NOTIFICACIONES: C.C. Acqua Power Center, World Trade Center Of. 811

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA NOTIFICACIONES: info@aranzalez.co,
felipe.aranzalez@aranzalez.co

b) ACCIONADO:

INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUÉ

NIT. 890700755-5

DIRECCIÓN FÍSICA DE NOTIFICACIONES: CALLE 60 CON CARRERA 5ª
EDIF. CAMI NORTE B/ LA FLORESTA

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA NOTIFICACIONES:
correspondencia@infibague.gov.co

II. ESCENARIO FÁCTICO





PRIMERO. El INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUÉ, el día 06 de mayo de 2022 publicó mediante plataforma de SECOP II aviso de convocatoria, junto con los documentos precontractuales para dar inicio al proceso de contratación de Licitación Pública No. LP-003-2022 cuyo objeto es *“REALIZAR LA MODERNIZACION A TODO COSTO EN TECNOLOGIA LED DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE IBAGUE SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS POR EL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ - INFIBAGUÉ.”* (PRUEBA No. 1, 2, 3)

SEGUNDO. La entidad el día 23 de mayo de 2022, publicó en SECOP II, la Resolución N. 0225, por medio de la cual ordenó la apertura de la licitación pública No. LP-003-2022 (PRUEBA No. 4) y el pliego de condiciones definitivo. (PRUEBA No. 5)

TERCERO. Al observar las irregularidades jurídicas y contractuales que lleva implícitas el proceso de Licitación Pública No. LP-003-2022, en mi calidad de ciudadano colombiano y en desarrollo del control social que regula el artículo 60 y siguientes de la Ley 1757 de 2015, presenté solicitud de revocatoria directa de la Resolución de Apertura número 0225 del 23 de mayo de 2022, el pliego de condiciones definitivo y en general del mismo proceso de licitación pública, por considerar como ciudadano veedor de la inversión pública que con este proceso se violaban los principios de planeación, legalidad, inversión adecuada de los recursos públicos, selección objetiva, transparencia, entre otros aplicables que se fundamentarán integralmente en el devenir de la presente demanda (PRUEBA No. 6)

CUARTO. Se indica que, a la fecha de radicación de la presente demanda, INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUÉ, no ha dado respuesta, ni se ha pronunciado frente a la revocatoria directa.

II.I. SUMARIO DE LA RELACIÓN FÁCTICA





Al realizar un análisis integral de todo el proceso, en ejercicio del control social ciudadano y como Representante legal de la firma ARANZALEZ & CO Abogados, Consultores y Asociados, que tiene domicilio en Ibagué e interesado en la generación de justicia y legalidad en los trámites administrativos que garanticen un control idóneo a la administración municipal, consideramos que el proceso de Licitación Pública No. LP-003-2022 que tiene por objeto ***“REALIZAR LA MODERNIZACION A TODO COSTO EN TECNOLOGIA LED DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE IBAGUE SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS POR EL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUÉ”***, se encuentra viciado de irregularidad, toda vez que en el desarrollo del proceso administrativo de contratación pública, sus actos administrativos se están viendo afectados en su legalidad al infringirse las normas en que debió fundarse quebrando los principios de objetividad, imparcialidad, libre concurrencia, debido proceso.

Por tanto, se destaca que el proceso de contratación aperturado, se opone a los principios que legalmente regulan la contratación estatal y a las normas en las que debía fundarse, generando además agravios injustificados a los posibles participantes y al mismo sector, por lo que, de permanecer en el mundo jurídico, daría como resultado la continuidad a un proceso sesgado, limitante y con el cual posiblemente cumplirá un único proponente.

III. PRETENSIONES

En consideración al escenario fáctico y en correspondencia con las normas quebrantadas y el concepto de violación, solicito H. Magistrado Ponente que se declare mediante sentencia las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Declárese la nulidad absoluta del pliego de condiciones que fija las reglas del proceso de Licitación Pública N° LP-003-2022 cuyo objeto es ***“REALIZAR LA MODERNIZACION A TODO COSTO EN TECNOLOGIA LED DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE IBAGUE SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS POR EL***





INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ
– INFIBAGUÉ”

SEGUNDA. Condense en costa o agencias procesales a la demandada si fuera el caso de acuerdo con el criterio del H. Juez y a las normas que regulan la materia.

IV. PROCEDENCIA

IV.I. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA – MOTIVOS QUE DAN ORIGEN AL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

A voces del Ministerio del Interior, el control social es el derecho y un deber que tienen todas y todos los ciudadanos, individual o colectivamente, a vigilar y fiscalizar la gestión pública con el fin de acompañar el cumplimiento de los fines del Estado, promover y alcanzar la realización de los derechos y buscar la consolidación de la democracia y la gobernabilidad, teniendo clara la importancia de brindar mecanismos que permitan a los ciudadanos ser partícipes de la toma de decisiones para bienestar de sus comunidades, y permitiéndoles de esta forma empoderarse de los asuntos del Estado.

En igual caso, el artículo 60 de la Ley 1757 de 2015, conceptúa la función de control social de la siguiente forma:

ARTÍCULO 60. CONTROL SOCIAL A LO PÚBLICO. El control social es el derecho y el deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados.

Quienes ejerzan control social podrán realizar alianzas con Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones, universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines para fortalecer su ejercicio, darle continuidad y obtener apoyo financiero, operativo y logístico.

De igual manera, podrán coordinar su labor con otras instancias de participación a fin de intercambiar experiencias y sistemas de información, definir estrategias





conjuntas de actuación y constituir grupos de apoyo especializado en aspectos jurídicos, administrativos, y financieros.

Acorde con la descripción legal, el control social al sector público se materializa en el desarrollo de los deberes de cada ciudadano colombiano, pero, además, en el deber de estos de participar, ya sea de forma individual o colectiva, ejerciendo la vigilancia de la gestión pública en todas sus aristas y evaluando sus resultados.

Ahora, en referencia al objeto principal del Control Fiscal, la misma norma en cita, estableció:

“ARTÍCULO 61. OBJETO DEL CONTROL SOCIAL. El control social tiene por objeto el seguimiento y evaluación de las políticas públicas y a la gestión desarrollada por las autoridades públicas y por los particulares que ejerzan funciones públicas. La ciudadanía, de manera individual o por intermedio de organizaciones constituidas para tal fin, podrá desarrollar el control social a las políticas públicas y a la equitativa, eficaz, eficiente y transparente prestación de los servicios públicos de acuerdo con lo establecido en la regulación aplicable y correcta utilización de los recursos y bienes públicos.

En materia de servicios públicos domiciliarios el control social se sujetará al régimen contenido en la Ley 142 de 1994 y las normas que la complementen, adicionen y/o modifiquen.”

En colindancia con lo anterior, el control social busca a través de la vigilancia de la gestión pública, velar por la correcta inversión de los recursos públicos y garantizar la correcta gestión del servicio a la comunidad a través de la participación de los ciudadanos a lo largo del territorio nacional. En cuanto a la correcta inversión de los recursos del erario, es preciso indicar que su control inicia desde la misma fase precontractual, dirigido a que las entidades inviertan en proyectos planeados, sin sobre precios, transparentes, objetivos y legalmente formulados, haciendo de este mecanismo de participación ciudadana una forma de empoderamiento de ciudad,





pues lo público funciona con lo que el constituyente originario, el soberano, el pueblo, aporta al sistema público para su funcionamiento.

En referencia al alcance del ejercicio de control social a lo público, el mismo no es ilimitado, a contrario sensu se encuentra regulado en la misma Ley 1757 de 2015, que reza:

ARTÍCULO 62. ALCANCE DEL CONTROL SOCIAL. Quien desarrolle control social podrá:

- a) Solicitar la información pública que se requiera para el desarrollo de su labor, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;*
- b) Presentar observaciones de la labor desarrollada al ente encargado de la política pública;*
- c) Presentar peticiones, denuncias, quejas y reclamos ante las autoridades competentes.*
- d) Presentar acciones populares en los términos de la Ley 472 de 1998;*
- e) Presentar acciones de cumplimiento en los términos de la Ley 393 de 1997;*
- f) Presentar Acciones de Tutela en los términos del Decreto número 2591 de 1991;*
- g) Participar en Audiencias Públicas ante los entes que las convoquen;*
- h) Hacer uso de los recursos y acciones legales que se requieran para el desarrollo del control social.*

De acuerdo con lo anterior, en el presente documento, se utilizan los mecanismos dispuestos por el mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vertido en la Ley 1437 de 2011, como mecanismo previo, para que la entidad de forma directa revoque los actos que afectan la transparencia, objetividad, legalidad, adecuada inversión de los recursos públicos y en general proceda a ajustar sus actos a derecho, como medio previo a la





utilización de acciones contenciosas administrativas en defensa del erario público y de la ciudad de Ibagué.

Descendiendo a la contratación pública, la Ley 80 de 1993 ha garantizado desde siempre la participación ciudadana en el desarrollo de todas las modalidades de contratación pública, con la finalidad que sus ciudadanos hagan parte activa en la inversión social, política y administrativa de su ciudad o departamento, exigiendo resultados idóneos a los particulares que de forma temporal ocupan cargos públicos políticos según los planes de desarrollo de cada gobierno.

Es así como el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública reguló lo siguiente sobre las visitas de entes de control y participación comunitaria de control social, a saber:

ARTÍCULO 63. DE LAS VISITAS E INFORMES. *La procuraduría adelantará visitas a las entidades estatales oficiosamente y con la periodicidad que demande la protección de los recursos públicos y el imperio de la moralidad, legalidad y honestidad en la administración pública.*

Durante las visitas, cuya realización se divulgará ampliamente, se oirá a las asociaciones gremiales y comunitarias del lugar y se dará oportunidad a los administrados para que hagan las denuncias y presenten las quejas que a bien consideren.

Las conclusiones de las visitas se dejarán en informes escritos que se pondrán en conocimiento de la comunidad respectiva y de ellos se correrá traslado a los jefes de las entidades y a quienes aparezcan implicados en la comisión de conductas antijurídicas.

Copias de tales informes se enviarán a la Fiscalía General de la Nación o a la delegada respectiva para que éstas, si es del caso, den cumplimiento a la función de que trata el artículo siguiente.





El visitador exigirá a los administrados identificarse y les advertirá de las consecuencias de la formulación de denuncias temerarias.

ARTÍCULO 66. DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA. *Todo contrato que celebren las entidades estatales, estará sujeto a la vigilancia y control ciudadano.*

Las asociaciones cívicas, comunitarias, de profesionales, benéficas o de utilidad común, podrán denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos u omisiones de los servidores públicos o de los particulares, que constituyan delitos, contravenciones o faltas en materia de contratación estatal. Las autoridades brindarán especial apoyo y colaboración a las personas y asociaciones que emprendan campañas de control y vigilancia de la gestión pública contractual y oportunamente suministrarán la documentación e información que requieran para el cumplimiento de tales tareas.

El Gobierno Nacional y los de las entidades territoriales establecerán sistemas y mecanismos de estímulo de la vigilancia y control comunitario en la actividad contractual orientados a recompensar dichas labores.

Las entidades estatales podrán contratar con las asociaciones de profesionales y gremiales y con las universidades y centros especializados de investigación, el estudio y análisis de las gestiones contractuales realizadas.

En desarrollo del control ciudadano, el Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1474 de 2011, obligaron a la convocatoria directa de veedurías ciudadanas y entes de control social o personas que ejercen control social de forma independiente, para que participaran de forma activa en el desarrollo precontractual de los procesos de contratación, siendo que su convocatoria tanto en el pliego de condiciones como en el acto administrativo de apertura se tornó obligatorio so pena de incumplir el procedimiento administrativo establecido.

Para el caso en concreto, en la Licitación Pública No. LP-003-2022, emitido por el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo De Ibagué - INFIBAGUÉ, se





convocó de forma expresa a las veedurías ciudadanas y organismos de participación ciudadana tanto colectiva como individual, para ejercitar el control social, según lo dejo visto en el pliego de condiciones definitivo, a saber:

I.I.III INVITACIÓN A VEEDURÍAS CIUDADANAS

En cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 66 de la Ley 80 de 1993, el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué "INFIBAGUE", invita a todas las personas y organizaciones interesadas en hacer control social al presente Proceso de Contratación, en cualquiera de sus fases o etapas, a que presente las recomendaciones que consideren convenientes, intervengan en las audiencias y a que consulten los documentos del proceso en el Link: www.colombiacompra.gov.co

Así mismo, de conformidad con la Ley 850 de 2003, las veedurías pueden conformar los diferentes comités (técnicos, financieros y sociales entre otros) para poder ejercer su función. Una vez conformada la veeduría con los parámetros de la Ley, desarrollarán su actividad en comunicación con la interventoría del proyecto.

Finalmente, podemos colegir que, el control social es la piedra angular de la participación ciudadana, y a través de este, se busca que la comunicación entre la ciudadanía y las instituciones sea constante y activa permitiendo así que el control social sea visto como el proceso fundamental de acompañamiento, garantía y transparencia en la lucha contra la corrupción. De igual forma, busca conseguir que las instituciones vean a los veedores como aliados directos en el cumplimiento de los objetivos de un Estado social de derecho igualitario y participativo.

IV.II. CAUSALES EN LAS QUE SE SUSTENTA EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD.

El medio de control de simple nulidad, entendido como *“una acción contenciosa objetiva, que tiene como finalidad el restablecimiento de la legalidad”* goza de respaldo jurídico en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fue vertido en la Ley 1437 de 2011 y a la letra señala:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter





general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

De acuerdo con la concepción normativa, el medio de control de nulidad simple se concibe como un mecanismo que tiene como finalidad DEJAR SIN EFECTO – en principio - ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL que resulten contrarios al ordenamiento jurídico, la supremacía normativa y el principio de legalidad por haberse expedido infringiendo las normas en las que debía fundarse, sin competencia, de forma irregular, con desconocimiento del derecho de defensa, con falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quién los profirió.

IV.III. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD EN CONTRA DEL PLIEGO DE CONDICIONES COMO ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL.

Ahora bien, sobre el particular, el pliego de condiciones se erige como una decisión de la administración en la cual se fijan las reglas que gobiernan el proceso de selección, tales como requisitos habilitantes de participación de carácter jurídico, técnico y financiero, aspectos ponderables o de asignación de puntaje y que formará las condiciones del futuro contrato. En consecuencia, la Jurisdicción Contencioso Administrativo es competente para estudiar su legalidad bajo el medio de control de simple nulidad.

Lo anterior está en sustentado en reciente sentencia del Consejo de Estado del año 2021, en donde se precisó que el pliego de condiciones es un acto administrativo susceptible de control judicial, en los siguientes términos:

“(…)Sobre el pliego de condiciones, esta Colegiatura ha conservado el criterio de definirlo como un acto administrativo de contenido general que crea situaciones





jurídicas generales, impersonales, abstractas y objetivas y, por tanto, sujeto al control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como se pide en el sub examine.

Bajo estas precisiones y por cuanto procede el control judicial del pliego de condiciones, la Sala pasa a examinar los aspectos de fondo necesarios para resolver este asunto.”.

La providencia citada deja claro un asunto que ha sido pacífico en la jurisprudencia del máximo órgano de la justicia administrativa y es que **la simple nulidad procede para debatir judicialmente un pliego de condiciones contrario al orden normativo.**

V. MOTIVOS DE VIOLACIÓN NORMATIVA

El proceso de contratación objeto de la presente demanda, adelantado por el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué - Infibagué, se opone a los principios que legalmente regulan la contratación estatal y se opone a las normas en las que debía fundarse, generando además agravios injustificados a los posibles participantes y al mismo sector, por lo que, de permanecer en el mundo jurídico, daría como resultado la continuidad a un proceso sesgado y limitante.

Es así como, desde su inicio, el proceso contractual comportaba una serie de irregularidades que no fueron corregidas al momento de su apertura, y que, hasta la fecha persisten, es decir que de continuarse generará perjuicios irremediables al derecho, a personas de especial protección y los posibles proponentes que se vieron cercenados por el actuar irregular de la administración, sumado a la ineficiente administración de los recursos públicos, observemos:

V.I EL PLIEGO DE CONDICIONES INCUMPLE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CREAR REQUISITOS DIFERENCIALES DE CARÁCTER HABILITANTE Y PONDERABLES PARA EMPREDIMIENTOS DE MUJERES Y PARA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS (MIPYMES) - EVIDENTE CONTRADICCIÓN NORMATIVA





En el proceso de licitación pública No. LP-003-2022, cuyo objeto ha sido reiterado en este documento, se incurrió en una grave violación de las normas en que debían fundarse, **al impedir** de forma expresa la participación en condiciones diferenciales a las **mujeres emprendedoras**, **a los micro y pequeños empresarios** de acuerdo con los derechos que con fundamento en la normatividad actual les corresponden.

Para comprender la gravedad de la violación normativa, es preciso traer la fuente legal en que se funda, así:

V.I.I. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES ESTATALES CONTRATANTES DE ESTABLECER CRITERIOS HABILITANTES Y PONDERABLES DIFERENCIALES PARA EMPRENDIMIENTOS DE MUJERES

El Decreto 1860 de 2021, en su artículo 2.2.1.2.4.2.15., establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.15. Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas. En los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las Entidades Estatales no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las Entidades incluirán condiciones habilitantes para incentivar los emprendimientos y empresas de mujeres con domicilio en el territorio nacional. Para el efecto, los Documentos del Proceso **deberán incorporar requisitos habilitantes diferenciales** relacionados con alguno o algunos de los siguientes aspectos:*

- 1. Tiempo de experiencia.*
- 2. Número de contratos para la acreditación de la experiencia.*
- 3. Índices de capacidad financiera.*
- 4. Índices de capacidad organizacional.*





5. Valor de la garantía de seriedad de la oferta.

Los requisitos mencionados deberán fijarse respetando las condiciones habilitantes requeridas para el cumplimiento adecuado del contrato, teniendo en cuenta el alcance de las obligaciones. En desarrollo de lo anterior, con la finalidad de beneficiar a las empresas y emprendimientos de mujeres, se establecerán condiciones más exigentes respecto a alguno o algunos de los criterios de participación antes enunciados frente a los demás proponentes que concurran al procedimiento de selección que no sean empresas o emprendimientos de mujeres.

De manera que no se ponga en riesgo el cumplimiento adecuado del objeto contractual, con excepción de los procedimientos donde el menor precio ofrecido sea el único factor de evaluación, las Entidades también otorgarán un puntaje adicional de hasta el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del valor total de los puntos establecidos en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes, a los proponentes que acrediten alguno de los supuestos del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del presente Decreto. (...) (Subrayado y negrillas por fuera de texto)”

Basta tan solo una lectura rápida a los documentos del proceso de contratación para corroborar que no existe siquiera una medida por parte del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo – Infibagué, en incorporar requisitos habilitantes diferenciales en la licitación pública referenciada.

Ahora bien, es de tanta importancia este tipo de criterios que las entidades públicas han creado guías pedagógicas para la inclusión de tales criterios en los procesos de contratación estatal¹, veamos lo siguiente:

¹ GUÍA 2. APLICACIÓN DE CRITERIOS DIFERENCIALES Y FOMENTO A LA EJECUCIÓN POR PARTE DE PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PREVISTOS EN EL DECRETO 1860 DE 2021. Secretaria Jurídica Gobernación de Cundinamarca



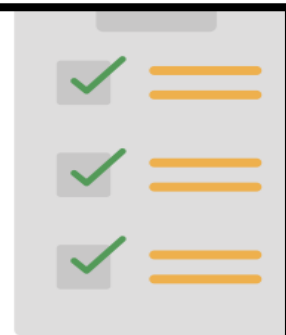


“En los procesos de contratación se establecerán condiciones más exigentes respecto a alguno o algunos de los criterios diferenciales frente a los demás proponentes que concurran al proceso y que no ostenten la calidad de Emprendimientos, Empresas de mujeres o Mipymes “

El ejemplo de la guía es el siguiente:

Recuerda que los criterios diferenciales son:

- Tiempo de experiencia
- Número de contratos para la acreditación de la experiencia.
- Índices de capacidad financiera.
- Índices de capacidad organizacional
- Valor de la garantía de seriedad de la oferta



EXPERIENCIA Y NÚMERO DE CONTRATOS

Se sugiere aplicar la siguiente variación:

PORCENTAJE MINIMO PRESUPUESTO OFICIAL	NÚMEROS DE CONTRATOS	NÚMERO DE CONTRATOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DIFERENCIALES
75%	1 - 2	1 - 3
120%	3 - 4	4 - 6
150%	5 - 6	7 - 8

De la anteriormente expuesto, se concluye con facilidad que, el Decreto 1860 de 2021 estableció la obligación en cabeza de las entidades públicas de garantizar condiciones diferenciales para los emprendimientos de mujeres bajo las reglas señaladas en la misma, debiendo en sumario cumplir con lo siguiente:

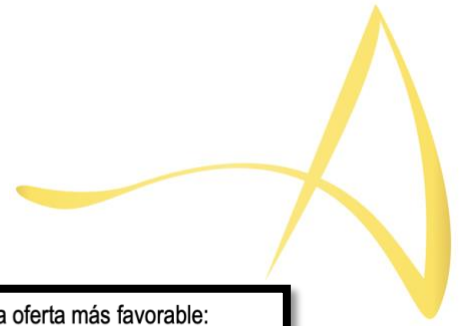




1. Incorporar requisitos habilitantes diferenciales, esto es, diferentes a los exigidos normalmente y para un grupo exclusivo que recayera sobre uno o varios de los siguientes aspectos:
 - a. Tiempo de experiencia que se debía acreditar
 - b. Número de contratos que se pueden aportar
 - c. Indicadores financieros
2. La entidad debe establecer requisitos habilitantes superiores para los proponentes que no se cataloguen como emprendimientos de mujeres, con el fin de generar una diferencia positiva que beneficie a este grupo. Esto es, un número mayor de experiencia, o número mayor de contratos o indicadores financieros de mayor exigencia para quienes no se cataloguen como emprendimientos de mujeres.
3. OTORGAR dentro de los aspectos ponderables, un PUNTAJE de hasta el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del valor total de los puntos establecidos en los pliegos de condiciones.

Sin embargo, y como si fuese obviado por el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo – Infibagué dentro del pliego de condiciones del proceso de licitación pública de la referencia, no existe tan siquiera algún criterio diferencial en favor de los emprendimientos y empresas de mujeres. Tanto es así que, en la página 69 del pliego de condiciones se establecieron por parte de la entidad los criterios de asignación de puntaje, sin embargo, no se evidencie puntaje alguna para este sector, veamos:





A continuación, se señalan los criterios de evaluación y ponderación para determinar la oferta más favorable:

FACTOR		PONDERACIÓN
1	Factor Calidad	550
2	Factor Económico	340
3	Incentivo preferencia personas con discapacidad	10
4	Apoyo a la industria nacional – ley 816 de 2003	100
TOTAL		1000

Por tanto, además de los requisitos habilitantes diferenciadores, debió haber establecido de forma taxativa la asignación de máximo 0,25 PUNTOS para los proponentes que participaran como mujeres emprendedoras.

Ahora bien, resulta importante entender que se entiende por EMPREDIMIENTO DE MUJERES, para lo cual el mismo Decreto 1860 de 2021 estableció así:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.14. Definición de emprendimientos y empresas de mujeres. Con el propósito de adoptar medidas afirmativas que incentiven la participación de las mujeres en el sistema de compras públicas, se entenderán como emprendimientos y empresas de mujeres aquellas que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad hayan pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección. Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde conste la distribución de los derechos en la sociedad y el tiempo en el que las mujeres han mantenido su participación.

2. Cuando por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres y éstas hayan estado





vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección en el mismo cargo u otro del mismo nivel.

(...)

3. Cuando la persona natural sea una mujer y haya ejercido actividades comerciales a través de un establecimiento de comercio durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del proceso de selección. Esta circunstancia se acreditará mediante la copia de cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería o el pasaporte, así como la copia del registro mercantil.

4. Para las asociaciones y cooperativas, cuando más del cincuenta por ciento (50%) de los asociados sean mujeres y la participación haya correspondido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección. Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal. (...)"(Subrayado y negrillas por fuera de texto)

Si se cumplen por parte de alguno de los proponentes las condiciones anteriores, tendientes a beneficiar a las mujeres en diferentes condiciones de vinculación o como empresarias directamente, debe entonces aplicarle los requisitos diferenciales y otorgar la asignación de puntaje adicional. De lo contrario, además de violar la norma tajantemente, se estaría generando una grave vulneración a derechos fundamentales y al mismo principio de legalidad.

En el caso objeto de estudio, el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué - Infibagué, según el pliego de condiciones inmodificable a la presente fecha, estableció un proceso que desconoce arbitrariamente el Decreto 1860 de 2021 y no permite la participación de mujeres emprendedoras en condiciones diferenciales. Si quisieran hacerlo, estarían entonces sometidas al mismo régimen de los demás participantes, quebrándose la legalidad y el mismo derecho fundamental a la igualdad.





V.I.II. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES ESTATALES CONTRATANTES DE ESTABLECER CRITERIOS HABILITANTES Y PONDERABLES DIFERENCIALES PARA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA – MIPYME

En igual sentido de lo expuesto en este capítulo, el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué - Infibagué, expidió un pliego en el cual cercenó, limitó y excluyó de alguna manera a todos los sujetos de especial protección. Como lo vimos antes, excluyó la posibilidad que las mujeres recibieran el trato diferencial que por ley les corresponde, pero ahora, también lo hizo con los empresarios de menores ingresos, las micro, pequeñas y medianas empresas. En otras palabras, el pliego de condiciones no se formuló como un documento sujeto a el estado social de derecho sino más bien como una dictadura autoritaria donde le cercenaron la posibilidad a los menos afortunados, a la especial protección, de la participación en condiciones favorables en procesos de contratación.

Al respecto de las MIPYME el multicitado Decreto 1860 de 2021, estableció:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.18. Criterios diferenciales para Mipyme en el sistema de compras públicas. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 590 de 2000, según los resultados del análisis del sector, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos establecerán condiciones habilitantes diferenciales que promuevan y faciliten la participación en los procedimientos de selección competitivos de las Mipyme domiciliadas en Colombia. Para el efecto, en función de los criterios de clasificación empresarial, los Documentos del Proceso deberán incorporar requisitos habilitantes diferenciales relacionados con alguno o algunos de los siguientes aspectos:

- 1. Tiempo de experiencia.*
- 2. Número de contratos para la acreditación de la experiencia.*
- 3. Índices de capacidad financiera.*
- 4. Índices de capacidad organizacional.*





5. Valor de la garantía de seriedad de la oferta.

Los requisitos mencionados deberán fijarse respetando las condiciones habilitantes requeridas para el cumplimiento adecuado del contrato, teniendo en cuenta el alcance de las obligaciones. En desarrollo de lo anterior, con la finalidad de beneficiar a las Mipyme, se establecerán condiciones más exigentes respecto a alguno o algunos de los criterios de participación antes enunciados frente a los demás proponentes que concurren al procedimiento de selección que no sean Mipyme.

Con excepción de los procedimientos de selección abreviada por subasta inversa y de mínima cuantía, las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, teniendo en cuenta los criterios de clasificación empresarial, podrán establecer puntajes adicionales para Mipyme. En ningún caso, estos podrán superar el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones.”

En igual sentido que el acápite anterior, era deber del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué - Infibagué, permitir la participación de MIPYMES en condiciones diferenciales, esto es, exigiendo para las micro, pequeñas y medianas empresas la acreditación de la experiencia con un número mayor de contratos, o con un presupuesto inferior al máximo exigido, o con indicadores financieros menos exigentes o por lo menos con un costo de la garantía de seriedad de la oferta inferior a los demás participantes.

Sin embargo, tal como ocurrió con los emprendimientos de mujeres, le limitó la posibilidad ahora a las Mipymes de acceder a beneficios legales asignados, esto es, la participación en condiciones accesibles, abiertas, menos exigentes y de mayor beneficio. Es decir, limitó a otros sujetos de especial protección constitucional al incumplir lo reglado en el Decreto 1860 de 2021.

El caso de contradicción normativa de un pliego de condiciones fue estudiado por el H. Consejo de Estado, donde verificó el cumplimiento de normas de un pliego de





condiciones que tenía por objeto contratar el transporte escolar y determinó:

(...) En este orden de ideas y ante la verificación del desarrollo de la selección abreviada No. 9 de 2017, sin el cumplimiento de los preceptos en que debía fundamentarse, en particular, la aplicación del procedimiento de que trata el artículo 2.2.1.6.10.2.1. del Decreto 1079 de 2015, así como la observancia que la entidad demandada se sustentó en una norma –Decreto 048 de 2013– que no era aplicable a dicho proceso de selección, resulta forzoso colegir que el objeto de la selección abreviada en estudio, plasmado en el acto administrativo demandado, infringió las normas superiores en que debía fundarse, al establecer que el servicio de transporte escolar debía contratarse por medio de empresas de transporte automotor terrestre colectivo de pasajeros, sin cumplir las previsiones normativas que daban lugar a la contratación de estas empresas, razón por la cual se declarará la nulidad del pliego de condiciones enjuiciado.(...)”

Esta evidente contradicción normativa generó que el Consejo de Estado concluyera sin lugar a dudas que el pliego de condiciones había sido expedido sin considerar las normas en la que debía fundarse.

En nuestro caso, de un sumario análisis comparativo de carácter normativa se concluye que el pliego de condiciones del citado proceso de licitación pública INCUMPLIÓ con la aplicación de las medidas de requisitos legales habilitantes y ponderables en el pliego de condiciones reguladas por el Decreto 1860 de 2021, argumento suficiente para evidenciar la tajante y grosera contradicción entre los documentos precontractuales del proceso de licitación pública N° LP-003-2022 y la norma citada.

V.II EL PLIEGO DE CONDICIONES INCUMPLE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE FOMENTAR LA CONTRATACIÓN DE POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, PERSONAS EN PROCESO DE REINTEGRACIÓN O REINCORPORACIÓN Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.





Como si fuera poca la vulneración de derechos fundamentales narrados hasta aquí, sumado al quiebre total, absoluto y grosero de las normas antes citadas, tenemos que el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – Infibagué, tampoco quiso promover la vinculación de personas de especial protección, esto es, personas en pobreza extrema, adultos mayores, mujeres cabeza de familia, desplazadas por la violencia, personas en proceso de reincorporación, las personas en condición de discapacidad y en general, aquellas personas que debido a su particular condición física, psicológica o social merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva.

Además de estar frente a un proceso de licitación millonario, superior a CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATRO PESOS (\$45.615.330.004), estamos frente a un proceso cuyo objeto tiene actividades operativas o en las que interviene personal de forma permanente, es decir, existirá la contratación de una cantidad importante de personas para el cumplimiento de todas las actividades propuestas.

Con esta previsión, se destaca el contenido el artículo 2.2.1.2.4.2.16., del Decreto 1860 de 2021 que establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.16. Fomento a la ejecución de contratos estatales por parte de población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional. En los Procesos de Contratación, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos fomentarán en los pliegos de condiciones o documento equivalente que los contratistas destinen al cumplimiento del objeto contractual la provisión de bienes o servicios por parte de población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de





especial protección constitucional, garantizando las condiciones de calidad y sin perjuicio de los Acuerdos Comerciales vigentes.

La participación de los sujetos anteriormente mencionados en la ejecución del contrato se fomentará previo análisis de su oportunidad y conveniencia en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta el objeto contractual y el alcance de las obligaciones.

Esta provisión se establecerá en un porcentaje que no será superior al diez por ciento (10%) ni inferior al cinco por ciento (5%) de los bienes o servicios requeridos para la ejecución del contrato, de manera que no se ponga en riesgo su cumplimiento adecuado. (...)”

De acuerdo con lo anterior, debía entonces el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – Infibagué, regular en el pliego de condiciones el fomento respectivo para contratar personas de especial protección constitucional en los porcentajes establecidos, lo cual, como se ha manifestado en acápite anteriores, NO SUCEDIÓ. Esto no solo se vulnera la Constitución sino también estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se ha referido en relación con la protección de derechos de grupos de especial protección desde el enfoque de la necesidad de la protección especial a las personas con condiciones de vulnerabilidad, en donde les asiste a los Estados, el deber de tomar acciones o medidas afirmativas en favor de estas personas o grupos para evitar mayores afectaciones a sus derechos (Corte IDH, 1999: 65; Corte IDH, 2006: 103)

Aquí además del quiebre normativo existe una grave afectación a los derechos fundamentales de las personas de especial protección constitucional, pues se les impidió que fueran impuestos al contratista al menos en ese porcentaje mínimo, es decir, la norma se crea para obligar a los contratistas a vincular esta clase de personas en la provisión de servicios como el contratado, a que el contratista surta sus necesidades, al menos de forma parcial, con esta clase de personas, de especial protección, de menor favorecimiento. En ese sentido, el Instituto de Financiamiento,





Promoción y Desarrollo de Ibagué - Infibagué desestimó esta obligación excluyéndola del pliego de condiciones.

V.II.I. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO AL NO FOMENTAR LA VINCULACIÓN DE PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

El objetivo de las medidas de discriminación inversa es proteger a sujetos, brindarles las herramientas necesarias para tener igualdad de oportunidades y lograr una sociedad justa y equitativa. En estos términos la pregunta esencial es ¿cuál es la finalidad del Decreto 1860 de 2021 al incluir medidas de discriminación inversa a favor de sujetos de especial protección constitucional?

La respuesta es generar igualdad de oportunidades, y el medio para este fin es el acceso al trabajo, es por eso por lo que, este asunto no puede estudiarse como una mera contradicción normativa, las consecuencias prácticas de que en la licitación pública No. LP-003-2022, no se cumplan con las medidas afirmativas, es que emprendimientos de mujeres, personas en situación de pobreza extrema, víctimas del conflicto armado, desplazados por la violencia, entre otros, tendrán una oportunidad menos para acceder a un trabajo y obtener una remuneración, oportunidad que la norma está creando, pero la autoridad administrativa ignora.

El deber incumplido de la accionada es que en los pliegos de condiciones y documentos del proceso debió promover e incentivar a que los contratistas destinen al cumplimiento del objeto contractual la provisión de bienes o servicios por parte de población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, y sujetos de especial protección, al este incentivo ser nulo, es el derecho a acceder a un trabajo y obtener una remuneración justa lo que se vulnera.

En el escenario de la licitación no existe ningún incentivo para que se contraten los servicios de personas que pertenecen a grupos de debilidad manifiesta y por ello el derecho crea acciones afirmativas para el acceso al trabajo, las cuales terminan





engavetadas y como letra muerta para el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – Infibagué.

Lo anterior, desconoce el rango constitucional que ostenta el derecho al trabajo, tanto así que, el mismo es invocado desde el preámbulo de la Constitución:

*“El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, **el trabajo**, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”*

De igual forma el artículo 1 lo consagra como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, y el artículo 25 lo estipula como un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Preceptos constitucionales que se vulneran al excluir a sujetos de especial protección de oportunidades de trabajo.

V.III. LA EVALUACIÓN DE DISEÑOS FOTOMETRICOS BAJO EL ESQUEMA DE PERFILES TIPO GENERA i) CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS TÉCNICAS EN QUE SE FUNDA EL REGLAMENTO TÉCNICO DE ILUMINACIÓN RETILAP y ii) UN DETERMINANTE DETRIMENTO FISCAL AL DESCONOCER LA INVERSIÓN REALIZADA EN LA CONTRATACIÓN DEL CATASTRO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO. VIOLACIÓN AL DEBER DE PLANEACIÓN CONTRACTUAL.

Con el ánimo de propiciar una comprensión holista del cargo objeto de argumentación, resulta inescindible traer en obligado análisis los orígenes históricos de la actual administración, que fueron presupuesto del programa de modernización de la red de alumbrado público de Ibagué.





Es así como para el proyecto de modernización de las luminarias de la red de alumbrado público de la ciudad, el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – Infibagué, contrató una consultaría mediante la modalidad de Concurso de Méritos, numerado bajo el código CM-002-2017 cuyo objeto fue: *“REALIZAR EL CATASTRO Y SISTEMATIZACION GEORREFERENCIADA DE LA RED DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE IBAGUE”* por un valor de MIL QUINIENTOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL VEINTINUEVE MILLONES M/CTE (\$1,500,220,029).

El aludido proceso tuvo como fundamento la siguiente motivación:

A partir de lo anterior, en uso de las funciones de alumbrado público, INFIBAGUE debe propiciar iluminación idónea y eficiente, con la finalidad de proteger el consumo de energías no renovables y el mismo costo de la energía, motivo por el cual es necesario realizar una modernización de las luminarias de sodio que ostenta un consumo cercano a 250w por iluminación led, la cual permita el menor consumo y mayor garantía extendida en el tiempo de vida útil.

El presente proceso está basado en las reglas del RETILAP aprobadas mediante la Resolución 180540 del 30 de marzo de 2010, la cual tiene por objeto fundamental establecer los requisitos y medidas que deben cumplir los sistemas de iluminación y alumbrado público, tendientes a garantizar: los niveles y calidades de la energía lumínica requerida en la actividad visual, la seguridad en el abastecimiento energético, la protección del consumidor y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos originados, por la instalación y uso de sistemas de iluminación.

Seguidamente continúo la justificación:





Bajo estos parámetros, resulta necesario realizar una modernización de la iluminación pública existente con la finalidad de garantizar eficiencia del alumbrado público.

Para efectos de la modernización del sistema de alumbrado público del municipio de Ibagué, es necesario conocer los lugares donde la red actualmente está operando, es decir, la identificación total de las zonas de iluminación tanto parte como rural como urbana.

Actualmente no existe en la base de datos información que permita identificar la topografía de los corredores viales y las zonas de iluminación por lo que se requiere conocer esta información como presupuesto para continuar con la modernización.

Por tanto, se requiere realizar un catastro georreferenciado de cada poste, tipo de luminaria, altura, perfiles viales con levantamiento topográfico, identificación del anclaje de iluminación, para así ostentar los insumos necesarios para proceder a la modernización, toda vez que, sin estos datos es imposible realizar un estudio fotométrico que permita de acuerdo a las directrices del RETILAP elegir la iluminación más eficiente.

Con base en lo anterior, se logra concluir del presente proceso, lo siguiente:

- Que el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – Infibagué, tiene como meta modernizar las luminarias de sodio a LED para generar iluminación idónea y eficiente, buscando a menor consumo, mayor garantía y la protección del medio ambiente
- Que el proceso lo emite bajo las reglas del RETILAP, es decir que aplica los parámetros mínimos para iluminación y alumbrado público en los niveles y calidades en cada zona a iluminar.
- Que el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – Infibagué, **NO** contaba con información de topografía de vías, corredores viales, zonas de iluminación, presupuesto probable, lugares de operación de la red entre otros aspectos necesarios para contratar la iluminación.
- Que los insumos **necesarios para proceder a modernizar la red de alumbrado público son: Punto georreferenciado, tipo de luminaria, altura, perfiles viales, levantamiento topográfico, identificación del anclaje de iluminación.**
- Con tales datos de la infraestructura real, permitirá al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ, elegir la iluminación más eficiente que cumpla los parámetros RETILAP.





De acuerdo con lo expuesto antes, a simple vista se logra concluir que el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ, contrató una consultaría como insumo previo, imprescindible y fundamental para iniciar la modernización de la red de alumbrado público, lo cual es apenas lógico, pues a partir de las reglas RETILAP, es necesario contar con la información del perfil correspondiente.

Es por lo anterior que, una vez levantados todos los perfiles por cada comuna, el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ, dio trámite a los proyectos de modernización de alumbrado públicos anteriores y al actual proyecto de modernización, donde aportó todos los soportes técnicos que definían cada perfil, las inter-distancias de cada luminaria en cada perfil, la altura de montaje, ancho de vía, ancho de andenes, entre otros datos.

Este proceder y la génesis de este proceso no fue el capricho de la administración local, *a contrario sensu*, su fundamentación se basó en REGLAMENTO TÉCNICO DE ILUMINACIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO - RETILAP contenido en la resolución No. 180540 del 30 de marzo de 2010, el cual estableció:

510.5 LOCALIZACIÓN DE LUMINARIAS.

Al iniciar un diseño de iluminación es necesario conocer las disposiciones que tiene el municipio que para los diferentes operadores de servicios públicos, en cuanto a la localización de los postes y redes de energía así como la red de alumbrado público, respecto al costado donde deben colocarse en la malla vial local, y si existe alguna restricción para la colocación de los postes exclusivos de alumbrado público en la malla arterial tanto principal como complementaria.

La localización de las luminarias en la vía está relacionada con su patrón de distribución, con el ancho de la vía (W), con los requerimientos lumínicos de la





vía, con la altura de montaje (H) de las luminarias, con el perfil de la vía, la proximidad a redes de AT, MT (en donde se deberán cumplir las normas de distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE y zonas de servidumbres), líneas férreas, mobiliario urbano, etc.

Aparte de estas consideraciones, la altura de montaje se relaciona con las facilidades para el mantenimiento y el costo de los apoyos. La interdistancia de localización de los postes de alumbrado (S) será la que resulte del estudio fotométrico de iluminación de la vía y primara sobre la distancia de ubicación de los elementos del mobiliario urbano (árboles, sillas, canecas para basura, bolardos, cicloparqueos, etc.).

Las interdistancias sólo se deben disminuir debido a obstáculos insalvables, como por ejemplo sumideros de alcantarillas, rampas de acceso a garajes existentes, interferencia con redes de servicios públicos existentes y que su modificación resulte demasiado onerosa comparada con el sobre costo que representa el incremento del servicio de alumbrado público, etc.

Se debe buscar obtener interdistancias más elevadas mediante la utilización secuencial de las siguientes alternativas:

- a. Escoger la luminaria más apropiada.
- b. calibrar el reglaje de la luminaria para aumentar su dispersión
- c. Aumentar la inclinación de la luminaria (pasando de 0° hasta 20°);
- d. Utilizar brazos con mayor longitud y por tanto de mayor alcance.
- e. Aumentar la longitud del brazo para que el avance de la luminaria sobre la calzada sea mayor;





Conforme lo establece el REGLAMENTO TÉCNICO DE ILUMINACIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO – RETILAP, la entidad DEBÍA conocer la altura de montaje, la ubicación de cada luminaria, el costado en el que estaba ubicada, interdistancia de ubicación, el avance ofrecido del brazo y en general todos los datos requeridos que permitieran escoger la luminaria más apropiada, es decir, la luminaria que garantizará de la mejor forma una eficiencia energética, un ahorro en el costo de la energía pero que cumpliera con los parámetros mínimos de iluminación por cada perfil.

Bajo este escenario, el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ, por medio de su Gerente General, la doctora PAOLA ARBELAEZ ARENAS, abrió proceso de contratación bajo la modalidad de licitación pública No. LP-003-2022 cuyo objeto es la MODERNIZACIÓN A TODO COSTO EN TECNOLOGIA LED DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE IBAGUE, pero ahora con una novedad sustancial y es la exigencia como requisito técnico de perfiles tipo, a saber:

ABOGADOS, CONSULTORES Y ASOCIADOS.

ARANZALEZ & CO



C.C. Acqua Power Center
World Trade Center Ibagué
Oficina 811



Carrera 7 No 71-21 Torre B
Piso 13. Edificio Bolsa de
Valores de Colombia,
Bogotá D.C.



info@aranzalez.co



320 273 8151



www.aranzalez.co



IV.III.II. Cuadro N° 1 PERFILES TIPO DE RESULTADOS

 INFIBAGUÉ Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Bogotá INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUÉ NIT: 890.700.755-5 											
PERFIL		1	2	3		4			5		
Clasificación (RETILAP):		M4	M4	M3	M4	M3	M4	M3	M2	M4	M3
Cantidad de luminarias	27329	2046	4796	571	9359	8074	1607	463	34	315	64
Tipo de vía/area:		Vehicular	Vehicular	Vehicular	Vehicular	Vehicular	Vehicular	Vehicular	Vehicular	Vehicular	Vehicular
Disposición:		Unilateral	Unilateral	Unilateral	Unilateral	Unilateral	Unilateral	Unilateral	Unilateral	Unilateral	Unilateral
Tipo de calzada:		R3	R3	R3	R3	R3	R3	R3	R3	R3	R3
No de calzadas:		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
No de separadores:		N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Ancho de separador:		N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Ancho de calzada (m):		4,00	6,00	6,00	8,00	8,00	10,00	10,00	10,00	12,00	12,00
No de carriles por calzada:		2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Ancho de carril (m):		2,00	3,00	3,00	4,00	4,00	5,00	5,00	5,00	6,00	6,00
No de andenes:		2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Ancho andenes (m):		2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00
Interdistancia (m):		35,00	35,00	35,00	35,00	35,00	35,00	35,00	35,00	35,00	35,00
Altura efectiva del poste (m):		6,60	6,60	6,60	6,60	6,60	6,60	6,60	8,40	6,60	6,60
Distancia mastil calzada(m)		0,6	0,6	0,6	0,6	0,6	0,6	0,6	0,6	0,6	0,6
Altura de brazo maximo (m):		1	1	1	1	1	1	1	1,6	1	1
Altura de montaje maximo (m):		7,6	7,6	7,6	7,6	7,6	7,6	7,6	10,00	7,6	7,6
Saliente del punto de luz (m)		1,5	1,5	1,5	1,5	1,5	1,5	1,5	1,5	1,5	1,5
Angulo de inclinación indicar:											
Tipo de luminaria		AP	AP	AP	AP	AP	AP	AP	AP	AP	AP
Referencia de luminaria:											
Potencia (w)											
Codigo o identificación de Matriz											
No Leds											
Flujo luminoso (lm):											
l driver (mA):											
Clasificación (RETILAP):		M4	M4	M3	M4	M3	M4	M3	M2	M4	M3
Codigo del cálculo											
Factor de mantenimiento:		0,9	0,9	0,9	0,9	0,9	0,9	0,9	0,9	0,9	0,9
Iprom min (Cd/m2):	Requerido	0,8	0,8	1,2	0,8	1,2	0,8	1,2	1,5	0,8	1,2
	Ofertado										
Uo min (%):	Requerido	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%
	Ofertado										
Tímax %:	Requerido	15	15	10	15	10	15	10	10	15	10
	Ofertado										
SR min:	Requerido	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
	Ofertado										
Eprom sobre la vía (Lux):	Requerido	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
	Ofertado	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Valor calculado EER (maximo)	Requerido	0,8 W/cd	0,8 W/cd	0,8 W/cd	0,8 W/cd	0,8 W/cd	0,8 W/cd	0,8 W/cd	0,8 W/cd	0,8 W/cd	0,8 W/cd
	Ofertado										

Como se logra apreciar, el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ, varía su regla general basada en el contrato de consultoría que realizó el catastro de la red de alumbrado público, al crear una novedosa forma de evaluar los diseños fotométricos mediante el uso de “PERFILES TIPO”.

Para comprender los perfiles tipo, es necesario aclarar que, tales perfiles establecen una medida exacta máxima, bajo una misma clasificación de media del andén dispuesto, es decir, corresponde a un promedio de medidas viales, estableciendo en un mismo conjunto las vías hasta 4 metros, otro conjunto las vías hasta 6 metros,





otro conjunto las vías hasta 9 metros con una misma medida de anden. En igual caso, en términos de inter-distancia, todos los diseños se obligan a tener un inter-distancia de treinta y cinco (35) metros, como si para estos casos, el sector urbano de la ciudad de Ibagué contara con condiciones geográficas y viales regulares y más aún fuese uniforme en la ubicación de la actual red de alumbrado público.

Lo que se aprecia *a prima facie*, es que la entidad exigió unos diseños quiméricos, bajo el esquema de promedios máximos que no guardan correspondencia con la realidad física de la red de alumbrado público del sector urbano de la ciudad de Ibagué evidenciada a través del contrato de Consultorio referenciado en anteriores párrafos.

La fijación de perfiles tipos genera varios inconvenientes, entre ellos el primero y más grave, consistente en el desconocimiento y ausencia de aplicación del catastro actual, toda vez que, el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ, invirtió más de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE en la ejecución de una consultoría para establecer los requisitos indispensables para la modernización. Luego entonces, con este proceso el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ, demuestra no aplicar, ni utilizar, ni mucho menos generar su basamento en las condiciones reales detectadas. Adicionalmente el segundo aspecto consecuencial de igual gravedad, se erige en la deficiencia energética y ausencia de planeación, ya que NO es lo mismo iluminar una vía con un ancho de UN (1) metro a iluminar una vía con ancho de CUATRO (4) metros, como tampoco lo es si su anden es de CINCUENTA centímetros (50 cm) o de TRES (3) metros, aunado a que la realidad física de la red de alumbrado público exhibe la existencia de inter-distancias irregulares donde se pueden encontrar inter-distancias de DIEZ (10) metros y hasta más de SESENTA (60) metros en varios de los sectores de la ciudad de Ibagué.

En síntesis, el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ, pretendió que los proponentes diseñaran bajo condiciones uniformes un proyecto desigual, que implicará en su ejecución, que los diseños proyectados





en la sede precontractual deban ser variados en su totalidad para empezar a determinar si según las inter-distancias reales se ven cumplidos los parámetros de RETILAP tanto en términos de iluminarias, como de sobre-iluminación. Un ejemplo nos ayudaría a entender la situación, así:

Póngase el siguiente ejemplo: El proponente presentó un diseño fotométrico bajo el perfil tipo No. 4, en una clasificación M4, donde reporta un ancho de calzada de NUEVE (9) metros y andenes tipo de TRES (3) metros. Sin embargo, cuando se disponen a ejecutar el contrato, evidencian que existen múltiples diferencias encontrando inter-distancias de DIEZ (10) metros, QUINCE (15) metros o VEINTE (20) metros, y anchos de vía de SIETE (7) metros, OCHO (8) metros y NUEVE (9) metros.

Al evidenciar la realidad del catastro de la red de alumbrado público, debe entonces, en el escenario hipotético, el contratista con la entidad determinar si para la vía de ancho de nueve (9) metros pero con inter-distancias de diez (10) metros debe disminuir la potencia para no generar lógicamente una sobre iluminación, y así empezar a modificar todo lo diseñado, pues lo dispuesto en la propuesta fue un imaginario que no correspondía a la realidad, lo que en consecuencia implica que, la competencia entre ofertas no se dio bajo parámetros de igualdad entre participantes al competir sobre criterios y supuestos que no correspondían en nada a la realidad.

Ahora, otro asunto sucede donde las inter-distancias son superiores a los 35 metros, es decir, tenemos inter-distancias de 50 metros, lo que obliga a que la potencia se deba aumentar, la altura del poste se deba aumentar o en últimas el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ, deba pagar la instalación de un nuevo apoyo con su respectiva luminaria para acotar la longitud de la inter-distancia, lo que acarrearía un detrimento patrimonial palmario, máxime cuando, en procesos anteriores esta obligación se trasladó al contratista y fue aceptada por este.





Por último, genera preocupación en términos de eficiencia energética, pues es lógico que existirán vías promedio que puedan ser iluminadas según sus características reales con una potencia inferior, pero al generar perfiles tipos esto obliga a que no se garantice el menor consumo de energía por cada perfil real, ya que la entidad contratante, de un conjunto de más de 500 perfiles reales entregados como producto de la consultoría que realizó el respectivo catastro de la red de alumbrado público, los resumió en cinco perfiles tipos.

Con base en el ejemplo anterior, se evidencia a todas luces que los diseños que presenta cada proponente constituyen un escenario de ficción frente a la realidad física de la red de alumbrado público y desconoce de tajo el catastro realizado como imprescindible para ejecutar la modernización, es decir, pareciera que el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ, podía haber ejecutado la modernización sin necesidad de haber realizado el catastro del sistema de alumbrado público, ya que, si utilizaría promedios de anchos de vía, ancho de andén, promedios de altura, promedios de inter-distancias *¿para qué haber pagado más de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS en el trabajo de determinar todos los anchos de vías, anchos de andenes, tipos de vías, inter-distancias y demás características de cada poste y de cada vía y de cada cuadra de Ibagué?.* Lo extraño, es que, el catastro referido, fue el fundamento para la modernización de la comuna 1 y 2, más no para el actual proyecto de modernización que ha sido erigido para todo el sector urbano de la ciudad de Ibagué.

No obstante, adicional al evidente detrimento fiscal que está generando la gerencia actual, también con ello se violan los parámetros de diseño del REGLAMENTO TÉCNICO DE ILUMINACIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO – RETILAP, pues ha obviado la gerencia de Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ, que el mismo reglamento que pretende aplicar, prohíbe la ejecución de diseños en perfiles tipos o típicos, a saber:

520.1 CRITERIOS DE DISEÑO.





En los diseños fotométricos de los proyectos de alumbrado público, se deben tener en cuenta los siguientes lineamientos y conceptos generales, según se aplique:

a) Se debe realizar el levantamiento de la infraestructura de alumbrado público existente (postes, luminarias, canalizaciones, transformadores, etc.), con el fin de determinar su continuidad, su retiro parcial o total, su reubicación o modificación, así como de integrarla con el nuevo proyecto para evitar la duplicidad de infraestructura de alumbrado público. Al efecto, se deberá evaluar la influencia de la iluminación existente que permanezca y la infraestructura aprovechable. En los casos de retiro, se deben relacionar las cantidades en las memorias del proyecto y en los planos definitivos, la identificación (rótulo) de cada luminaria que se eliminará o se reubicará. Esta información se debe consignar también en las actas de entrega de obra.

b) En los casos en que se considere necesario alterar o restringir los parámetros para el diseño fotométrico (potencias de luminarias, niveles de iluminancia/luminancia, alturas de montaje de luminarias, condiciones especiales en el espacio público y su amoblamiento, modulación arquitectónica, accidentes geográficos, restricciones por la interferencia con líneas eléctricas de alta tensión, canales, ductos de servicio público, edificaciones, puentes, entradas vehiculares a supermercados, parqueaderos, estaciones de servicio, etc.), el diseñador debe registrar en el proyecto de tales situaciones.

c) El diseño fotométrico debe concatenarse con los diseños de espacio público, de urbanismo y paisajismo, haciendo claridad en que la calidad y la cantidad de la iluminación deben prevalecer, pero manteniendo armonía con la modulación del espacio público y la ubicación del mobiliario urbano.

d) En lo posible y dependiendo de la magnitud de la obra, se debe disponer como mínimo de tres alternativas de diseños fotométricos utilizando luminarias certificadas de diferentes marcas. Los planos de los diseños fotométricos deben entregarse debidamente identificados y avalados por el responsable de su elaboración.





Con el propósito de garantizar el manejo de intersecciones y transiciones en los cambios de perfil, no se deberá aceptar la presentación de los proyectos fotométricos en tramos o perfiles típicos, sino que se deben desarrollar en su totalidad, permitiendo reflejar las cantidades de obra del proyecto. Los cálculos fotométricos se deberán realizar para cada tipo de perfil de vía y en las zonas críticas. En caso de presentarse modificaciones posteriores, se deberá indicar la versión y la fecha de actualización.

e) Como resultado del diseño fotométrico, se debe especificar en forma escrita en las memorias de cálculo y gráficamente sobre los planos de diseño fotométrico lo siguiente: la altura de montaje, perfil de la vía (ancho de andenes, calzadas, ciclo rutas, etc.), inter-distancias, inclinación, posición de bombilla y avance de la luminaria.

Se debe dar claridad en lo que respecta al ángulo de inclinación del conjunto brazo-luminaria (conjunto óptico) y su avance total. Así mismo, anexas la matriz de intensidades certificada con la cual se realizan los cálculos, se debe indicar la posición (reglaje) de la bombilla a la cual corresponden. La información antes descrita de los estudios y diseños fotométricos de la alternativa seleccionada debe consignarse también en los planos eléctricos. Toda la anterior documentación se deberá usar en las labores de construcción, interventoría e inspección por parte de los organismos acreditados. (...)” Subrayas y negrillas por fuera de texto

Según el extracto que antecede, se evidencia de forma literal dos aspectos dados por RETILAP para la realización de los diseños fotométricos, el primero de ellos la obligación señalada en el literal a de “realizar el levantamiento de la infraestructura de alumbrado público existente (postes, luminarias, canalizaciones, transformadores, etc.), con el fin de determinar su continuidad”. Es decir, de contar con un levantamiento real de la infraestructura a intervenir, considerando todos los postes, luminarias, canalizaciones y demás elementos necesarios para su modernización, como su ajuste a las condiciones reales de urbanismo y paisajismo, donde esté ubicado el proyecto a modernizar.





Ahora, como podemos apreciar en el literal d, se indicó expresamente que “no se deberá aceptar la presentación de los proyectos fotométricos en tramos o perfiles típicos, sino que se deben desarrollar en su totalidad, permitiendo reflejar las cantidades de obra del proyecto. Los cálculos fotométricos se deberán realizar para cada tipo de perfil de vía y en las zonas críticas.” Lo que implica legalmente que la entidad no puede aceptar, evaluar, avalar o considerar los diseños fotométricos en tramos o perfiles típicos, sino que deben ser realizados en su totalidad, donde se reflejen las cantidades finales de obra y su característica para cada perfil de vía y para cada zona crítica, es decir, NO para cada perfil tipo, sino para cada perfil identificado en el catastro en las condiciones allí evidenciadas, garantizando en cada perfil y en cada poste, la mayor eficiencia energética al menor consumo y al menor costo, con una evaluación a 30 años del Costo Anual Uniforme Equivalente.

Sumado a lo precedente, es evidente que el proyecto no fue estructurado para el cumplimiento de las condiciones reales del sistema de iluminación, sino que se formuló bajo un condiciones irreales y quiméricas que no evidencian ni de lejos las condiciones y características físicas actuales del sistema de alumbrado público. Sin embargo, como bien puede concluirse hasta ahora, obliga esta suspicaz formulación de perfiles tipo, a que los mismos deban ser adecuados a la realidad en sede de ejecución propiciando que lo ofertado no corresponda a lo entregado, es decir, lo diseñado no corresponda a la infraestructura real en la que se encuentra la actual red de alumbrado público.

No obstante, las obligaciones del contrato para este caso no permiten la modificación de la oferta o del diseño, teniendo entonces que además del quebrantamiento grave al principio de planeación contractual, se contraponga a cualquier modificación a los diseños realizados, las siguientes obligaciones:

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
Obligación (2): “Realizar el suministro, montaje, desmontaje e instalación de los	Toda la ejecución debe realizarse de acuerdo con las especificaciones de los





<i>equipos de luminarias en cada uno de los sectores establecidos, de acuerdo a las especificaciones técnicas ofertadas, las establecidas en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público — RETILAP”</i>	diseños presentados. Como los mismos no corresponden a la realidad, entonces serían inmodificables y no se podrían instalar pues no cumpliría para cada zona.
Obligación (7): <i>“Entregar los elementos objeto de instalación y puesta en funcionamiento en las marcas y especificaciones ofertadas en la propuesta técnica de acuerdo con los detalles de la oferta presentada, fichas técnicas de los productos ofertados, diseños luminotécnicos, certificaciones de conformidad vigente de los productos a instalar, certificado de conformidad de la obra (expedido según disposiciones del RETILAP)”.</i>	La entrega, instalación y montaje deberá realizarse de acuerdo con los diseños luminotécnicos lo que genera que no puedan ser cambiados. El problema parte en que como los mismos no corresponden a la realidad es lógico que los diseños de la oferta serán por obligación modificados, pues no existe en el sector urbano de Ibagué la uniformidad de inter-distancias.
Obligación (10): <i>“Una vez adquirida e instalada la luminaria por parte del contratista, este deberá garantizar que las mismas cumplan con los niveles de iluminación en concordancia con el diseño efectuado</i>	El diseño ofertado es la base, pero al no corresponder a la realidad genera que no pueda ser coherente ni servir de respaldo a la realidad.
Obligación (30): <i>“Mantener los precios establecidos en la oferta que acompaña la propuesta presentada”.</i>	Las especificaciones de los diseños no corresponden a la realidad, lo que genera en muchos casos aumenten las cantidades y en consecuencia los gastos.

De acuerdo con lo narrado antes, se puede avizorar que las mismas obligaciones contractuales descritas en el estudio previo y que serán las exigibles al proponente





que resulte contratista, son imposibles de cumplir, toda vez que, el diseño ofertado obligatoriamente deberá ser modificado y ajustado al catastro actual, resultando entonces en cláusulas de imposible cumplimiento en la forma que fueron establecidas.

En sumario, el presente cargo demuestra los siguientes hitos de ilegalidad en el proceso:

1. El Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ, desconoce la aplicación y uso del catastro de la red alumbrado público en la ciudad de Ibagué para contratar la modernización de la red de alumbrado público de la zona urbana de la ciudad de Ibagué, generando entonces un detrimento patrimonial por más de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000,00) al haber contratado una consultoría que NO SE APLICA.
2. El Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ, desconoció y violó el reglamento técnico de iluminación RETILAP al establecer PERFILES TIPO, cuando están prohibidos por el mismo reglamento incumpliendo los parámetros de diseño, violando el principio de legalidad y el deber de planeación contractual.
3. El Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ, no garantiza los parámetros de ahorro energético para contratar iluminación pública generando un posible detrimento por la fijación de condiciones que NO atienden a la realidad del proyecto. El detrimento se causa, al empelar la misma luminaria para un rango de anchos de vías amplios. Por ejemplo, cuando se utiliza la misma luminaria para un rango entre SIETE (7) metros y DIEZ (10) metros de ancho, se concluye con facilidad que, no se aplican los principios del uso racional y eficiente de la energía, pues no puede considerarse que para iluminar SIETE (7) metros de vía utilice la misma potencia o consumo para iluminar DIEZ (10) metros.





Como se trata de un perfil tipo, siempre deberá cumplir con el mayor rango, es decir DIEZ (10) metros, quedando los demás cubiertos en exceso, malgastando energía que finalmente se traduce en un mayor costo de energía para el municipio y en consecuencia un grave detrimento patrimonial.

4. El Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ, emitió un proceso contractual donde los proponentes no compiten sobre las condiciones reales sino sobre imaginarios que generan el quebrantamiento de la igualdad entre licitantes y la fijación de condiciones, claras, justas, objetivas y que atiendan al interés general.
5. El Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ, estableció para el futuro contratista obligaciones de imposible cumplimiento, pues bajo los diseños luminotécnicos establecidos, no es posible dar cumplimiento a la ejecución real del proyecto y la red actual objeto de modernización.

V.IV. EL REQUISITO HABILITANTE DE EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECIFICA ESTÁ DIRECCIONADO Y VIOLA LA LIBERTAD DE CONCURRENCIA. EXIGE ASPECTOS DESPROPORCIONADOS E IRRAZONABLES QUE LIMITAN LA CONCURRENCIA EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN Y EVITAN LA PARTICIPACIÓN LIBRE DE PROPONENTES.

Resulta perentorio precisar en primer lugar que, la creación de requisitos habilitantes en un proceso de contratación implica el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, de aquellos principios y valores que se deben desarrollar a través de la función administrativa.

En así como, la justicia y materialización de los fines esenciales del Estado en un proceso de contratación se alcanzan, si y solo si, cuando los principios legales y constitucionales se cumplen integralmente. Razón por la cual, era imprescindible que el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué –





INFIBAGUÉ, en los pliegos de condiciones fijara reglas objetivas, claras y JUSTAS, tal como lo declara la Ley 80 de 1993 en su artículo 24:

“ART. 24. Del principio de transparencia. En virtud de este principio: Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso. (El aparte señalado en negrilla fue derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007).”

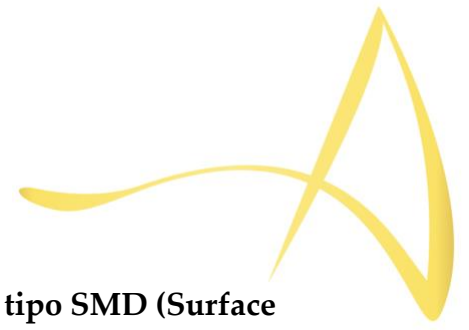
De lo anterior se colige que, la transparencia en el proceso contractual obliga a que las entidades Estatales SE ABSTENGAN de crear reglas desproporcionadas e imponer exigencias discordantes que generen una imposibilidad jurídica a los oferentes de poder participar.

Es a partir de lo expuesto que, a posteriori, se dejará en evidencia aquellas exigencias limitantes, desproporcionadas e incongruentes con el objeto a contratar y el presupuesto oficial del pliego de condiciones que debe cumplir un proponente para ser participe en el proceso de contratación en referencia. Lo que, como consecuencia, permitirá vislumbrar un presunto direccionamiento del presente proceso y una evidente violación a los principios rectores de la contratación pública en Colombia, verbi gracia, el principio de libertad de concurrencia, igualdad, selección objetiva, entre otros, veamos:

- LA EXIGENCIA CONCERNIENTE EN ACREDITAR CONTRATOS QUE HAYAN IMPLICADO LA INSTALACIÓN, MODERNIZACIÓN O REPOSICIÓN DE TECNOLOGÍA LED TIPO SMD (*Surface Mounted Device*) EXCLUSIVAMENTE, CARECE DE SUSTENTO TÉCNICO Y COMPORTA UNA LIMITACIÓN ILEGAL Y DESPROPORCIONADA PARA LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO HABILITANTE DE EXPERIENCIA

La entidad contratante, requirió en lo que respecta a la acreditación de la experiencia general contratos donde se haya realizado la instalación, modernización o





reposición de sistemas de alumbrado público **en tecnología led tipo SMD (Surface Mounted Device)** en los siguientes términos:

*“El proponente deberá acreditar como máximo SEIS (6) contratos EJECUTADOS y/o TERMINADOS y/o LIQUIDADADOS mediante la presentación de certificaciones de contratos y/o acta de liquidación y/o acta de recibo final debidamente registrados en el RUP. El valor sumado de los contratos aportados en SMMLV a la fecha de terminación debe ser mayor o igual al 100% el presupuesto oficial con objetos contractuales, **donde demuestre haber realizado instalación en tecnología led tipo SMD (Surface Mounted Device), o modernización en tecnología led tipo SMD (Surface Mounted Device), o reposición de sistemas de Alumbrado Público en tecnología led tipo SMD (Surface Mounted Device)**, y que la sumatoria de los contratos contengan los siguientes códigos UNSPSC”*

En igual sentido, exigió para la acreditación de la experiencia específica, contratos donde se demostrara la instalación de un número mayor o igual a 19.130 puntos lumínicos en tecnología led tipo SMD (Surface Mounted Device), veamos:

*“El proponente debe acreditar experiencia específica en proyectos de modernización y/o reposición de alumbrado público, mediante la presentación de máximo tres (3) certificaciones de contratos debidamente registrados en el RUP, en los cuales se contemplen actividades de modernización en tecnología led y/o reposición de alumbrado público en tecnología led y que la sumatoria de dichos contratos demuestre la instalación de un número mayor o igual a 19.130 puntos lumínicos **en tecnología led tipo SMD (Surface Mounted Device)**. Al menos uno (1) de los tres (3) contratos o certificaciones aportados deberá ser celebrado con entidad pública”.*

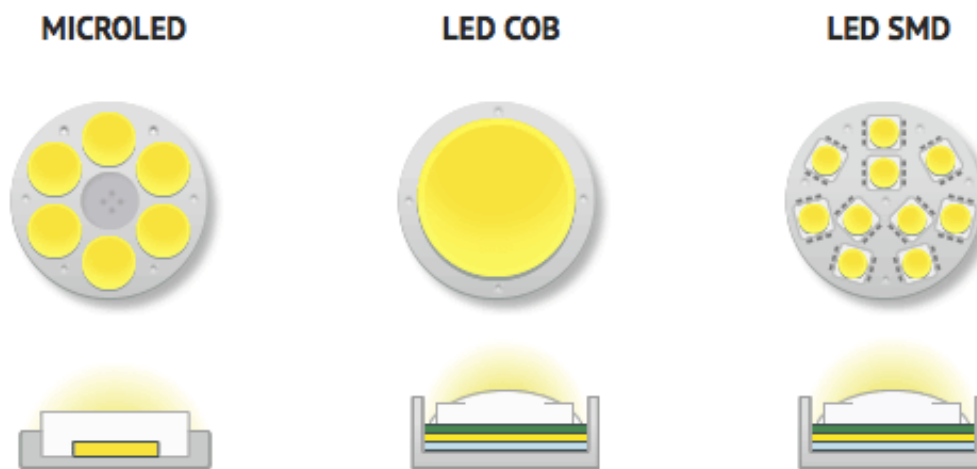
Previo a analizar el yerro en el que incurrió la entidad, resulta imprescindible precisar *¿en qué consiste la tecnología led? específicamente la tecnología SMD solicitada por la entidad y, ¿cuál en su diferencia con otro tipo de tecnologías utilizadas en el mercado?.*

En primer lugar, es preciso aclarar que la tecnología LED hace referencia a “pequeños componentes electrónicos semiconductores (también denominados diodos) que son capaces





de emitir radiación electromagnética para generar la iluminación final del dispositivo. El propio desglose de las siglas LED así lo determina: L “Light” E “Emitting” D “Diodo”. Es decir, Diodo emisor de Luz”. En esencia existen tres tipos de led, MICROLED, LED COB y LED SMD, que tienen varias aplicaciones dependiendo de la necesidad u objetivos de iluminación y puntos de energía que se quieran cubrir.



Para el tema que nos ocupa, los LED COB o “chip en la placa” hacen referencia a pequeños componentes electrónicos insertados en un mismo encapsulado, tal y como se evidencia en la imagen. Por su parte, la tecnología SMD refiere por sus siglas a dispositivos o pequeños componentes eléctricos de montaje superficial; dichos componentes son de un tamaño pequeño, tienen forma plana y están montados sobre una placa de circuito impreso. En otras palabras, las luminarias LED COB están compuestas en una matriz de LED’s, es decir una concentración de LED’s en una pastilla recubierta de silicona y las luminarias LED SMD (surface mounted device) están formadas por diodos encapsulados superficialmente con una resina.

Conforme a lo precisado, es evidente que la diferencia entre uno u otro tipo de tecnología LED, no es más que la disposición de la iluminación o la forma de iluminar. Luego entonces, en el entendido que la tecnología SMD es un tipo de tecnología LED que se diferencia únicamente en su diseño y utilidad con los demás tipos de tecnologías LED y NO en su instalación o reposición – actividades objeto del presente contrato - *¿Por qué la entidad exige exclusivamente la acreditación de contratos de instalación, modernización o reposición de tecnología LED SMD? ¿Por qué la*





entidad excluye la posibilidad de acreditar experiencia con tecnología LED COB ampliamente utilizada en red de alumbrado público (que incluso fue contratada por INFIBAGUÉ en el pasado)?

Para dar respuesta a estos interrogantes, tenemos que, ni el estudio previo, ni el análisis del sector o ni en los documentos que acompañan la etapa precontractual y que deben fundamentar las condiciones en las que la entidad contrata, se encuentra soportado por qué la entidad descartó la tecnología COB y otras tecnologías para la acreditación de la experiencia, máxime cuando, como ya fue advertido en párrafos anteriores, independiente de la tecnología a utilizar el método o forma de instalación es el mismo, es decir, esto no afecta la idoneidad de la experiencia pero si la limita y cercena la posibilidad de acreditación de experiencia de proponentes que han realizado actividades de modernización de sistemas de alumbrado público o de reposición e instalación de luminarias en otras tecnologías, pero que, en su método, características de instalación y desarrollo de la actividad a contratar es la misma.

Por tanto, la única respuesta fiable a estos interrogantes es que existe un interés decidido, subjetivo y caprichoso de limitar la participación de proponentes, lo que se vio registrado al momento del cierre del presente proceso y en la misma respuesta a observaciones donde no se consideró la pluralidad de proponentes y los actores del mercado.

Para mostrar al juez la gravedad de limitación a la participación de proponentes, se realizó por parte del equipo de la firma, una breve búsqueda en distintos sitios web donde se ha podido evidenciar que la tecnología COB además de ser amplia y comúnmente utilizada en el mercado para proyectos de alumbrado público, resulta ser la más idónea, veamos:

BOMBILLAS COB LED	BOMBILLAS SMD LED
Ideal para estar encendida durante muchas horas, es decir ideales para exteriores.	No es la bombilla ideal para luminarias que estén muchas horas encendidas.
Genera menos calor	Genera más calor
Alta densidad de luz, más volúmenes por vatio. El rendimiento lumínico es de hasta 120 volúmenes por vatio.	Un vatio da entre 60 y 70 volúmenes.
Uso ideal para exteriores	Uso ideal para viviendas





Si se analiza entonces, el proyecto a ejecutar por medio de este proceso de contratación, lo que se pretende iluminar es el sector urbano de la ciudad de Ibagué, es decir, resulta necesario una luminaria que pueda soportar estar muchas horas de tiempo encendida sin que pueda averiarse. De esta manera, y según las mencionadas características, la luminaria idónea para iluminar el sector urbano de la ciudad es la bombilla COB LED.

Aún con el conocimiento experto de INFIBAGUÉ, este decidió de manera unilateral y sin justificación, imponer en el estudio previo y en el pliego de condiciones una tecnología que evidentemente no comprende de las características ideales del proceso a contratar, pero más allá de imponer una tecnología equivocada lo cierto es que impuso que la experiencia solo se podía acreditar en esta tecnología, momento en el cual se vislumbra un posible dolo en la estructuración de este requisito.

A partir de lo anterior, resulta ostensible que la entidad desconoció criterios de proporcionalidad, utilidad e idoneidad al imponer un requisito que coarta la posibilidad de proponentes que contando con experiencia en modernización de alumbrado público, se encuentran impedidos para acreditarla por no haber instalado, modernizado o repuesto luminarias led específicamente tipo SMD.

Para no dejar sin herramientas jurídicas la interpretación técnica, ya la jurisprudencia ha señalado que la libertad de concurrencia los cuales impone realizar un test o estudio de proporcionalidad desarrollado por la Honorable Corte Constitucional a fin de evaluar si la exigencia objeto de análisis resulta equivalente a los beneficios que aporta o si por el contrario resulta desproporcional por generar una mayor afectación a intereses jurídicos.

Es así como, en la sentencia C-838/13, la Honorable Corte Constitucional señaló acerca de la proporcionalidad que deben guardar las actuaciones públicas lo siguiente:

“Desde el punto de vista abstracto, la proporcionalidad se ha entendido como un





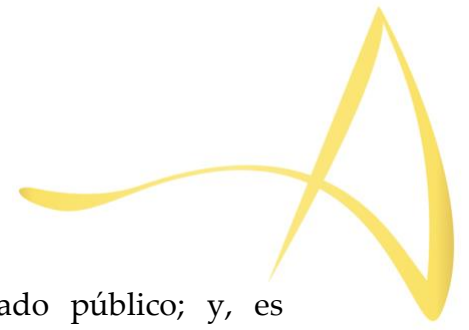
*concepto relacional cuya aplicación busca colocar dos magnitudes en relación de equilibrio entre distintos pares de conceptos que se encuentran en colisión. Así, la Corte ha señalado que la proporcionalidad es “un **principio de corrección funcional de toda actividad estatal** que, junto con otros principios de interpretación constitucional –unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución–, busca **asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones**”. CORTE CONSTITUCIONAL – Sentencia C 838/19. 20/nov/13. MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA*

Aunado a lo anterior, la Alta Corte abordó los tres pilares del test de proporcionalidad, es decir, el principio de idoneidad o prohibición o interdicción del exceso; principio de necesidad o indispensabilidad, y el principio de proporcionalidad en sentido estricto –último en el cual se utiliza la técnica de la ponderación cuyo abanderado es Robert Alexy –, de la siguiente forma:

- **Idoneidad:** La medida es idónea cuando es suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir.
- **Necesidad:** Es necesario cuando es indispensable la limitación a un derecho para la obtención del objetivo legítimo, y que, de todos los medios existentes, este sea el menos lesivo.
- **Proporcionalidad:** La medida es proporcional cuando después realizar un análisis costo-beneficio que una medida reporta, resulta siendo favorable a los intereses jurídicos en controversia.

Es en virtud de lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional que la exigencia objeto del presente debate no resulta adecuada al no encontrarse en armonía con la libertad de concurrencia, igualdad y selección objetiva; no resulta idónea al no sumarle algún factor adicional al objeto del presente contrato; no es necesaria, toda vez que, la instalación, modernización o reposición de tecnología LED no específicamente SMD, no afecta la capacidad ni le resta aptitud al futuro





adjudicatario para la posterior modernización del alumbrado público; y, es desproporcional al imposibilitar la concurrencia de oferentes que contando con contratos que cumple con el objeto, alcance y complejidad del presente asunto, no han modernizado, instalado o reparado luminarias en tecnología LED específicamente SMD.

En otras palabras, dicha exigencia resulta ilegal, ilegítima y desproporcionada, no se encuentra justificada por la entidad estatal, no se soporta en ninguna norma, vulnera la igualdad de oportunidades de los proponentes y desconoce lo pregonado por parte de la honorable Corte Constitucional en diversas sentencias, tales como C-1410/00, C-421/02, C-916/02, T-391/03, C-872/03, C-822/05, y C-544/07.

- *LIMITACIÓN INFUNDADA DE LA EXPERIENCIA A CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS – VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.*

En el pliego de condiciones definitivo, la entidad contratante exigió respecto a la experiencia específica a acreditar, lo siguiente:

“Al menos uno (1) de los tres (3) contratos o certificaciones aportados deberá ser celebrado con entidad pública”.

De lo anterior, resulta alarmante que la entidad exija la acreditación de al menos un (1) contrato celebrado con entidad pública, máxime cuando, la Ley 1882 de 2018 en su artículo 5 párrafo 5 precisa que *“en los procesos de contratación, las entidades estatales **DEBERÁN** aceptar la experiencia adquirida por los proponentes a través de la ejecución de contratos **con particulares**”.* (Mayúsculas y negritas por fuera del texto). Sumado a lo anterior, Colombia Compra Eficiente ha señalado que la experiencia se obtiene con contratantes públicos, **privados, nacionales o extranjeros** sin distinción de ninguna índole.

Sin embargo, parece que la entidad inobservara motu proprio lo establecido taxativamente por la Ley 1882 de 2018 en su artículo 5 párrafo 5, al limitar la acreditación de la experiencia con al menos un (1) contrato celebrado con entidad





pública, exigencia que restringe la libertad de concurrencia, la pluralidad de proponentes, al igual que los demás principios transversales que cobijan los contratos estatales y a los proponentes que, pese a contar con la experiencia, se encuentran impedidos para acreditarla en el presente proceso, por no haber celebrado contratos con entidades públicas.

Desconocer la normatividad legal, además de tornar inaplicable el proceso de contratación por la figura de la ineficacia de pleno derecho, implica un desmesurado desacierto por parte de la entidad estatal, máxime cuando, las entidades estatales y sus servidores o funcionarios públicos, están sometidos de forma exclusiva a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico en lo que refiere a sus funciones. Luego entonces, si la entidad desatiende la Ley, sus actos serían ineficaces, estarían viciados de nulidad absoluta por incompetencia y por contravenir el principio de legalidad, tal y como se colige de lo precisado por el Alto Tribunal en lo Contencioso Administrativo:

*“En esa misma línea la Sala ha sostenido que, en desarrollo de los principios y las normas de la contratación estatal, la entidad estatal contratante no tiene competencia para crear o consagrar causales de rechazo o –en este caso de descalificación de las propuestas, **en tanto carece de la potestad para fijar formas o ritualidades que no tengan respaldo legal**, como tampoco le está permitido crear inhabilidades o incompatibilidades distintas de las previstas en la Constitución o en la Ley, puesto que por esta vía se limitaría en forma ilegal la participación de los proponente, amén de que resultaría contraria a los principios de moralidad, igualdad e imparcialidad, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política”.* (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN, mediante el consejero ponente MAURICIO FAJARDO GÓMEZ el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014))

Igual postura asumió la Sala en Sentencia del Honorable Consejero Ponente Daniel Suárez Hernández, en la que explicó:

(...) “La administración no puede establecer criterios irrazonables que no





consulten el interés general presente tanto en el proceso de selección como en la ejecución del contrato estatal, so pena de ineficacia de dichas cláusulas predispuestas ante casos de violación mayúscula del ordenamiento jurídico v.

gr. contravención de norma de orden público o, de exponerse a un control riguroso de contenido por parte del juez del contrato, quien por vía de la cláusula general de buena fe o, bajo la óptica del principio de objetividad o de igualdad, puede corregir o ajustar el contenido de la cláusula, con el propósito de preservar la eficacia vinculante de la que ha sido predispuesta, garantizando así, en todo caso, la aplicación cabal de los principios informadores de la contratación estatal.” (Subraya ahora la Sala).

Expediente 12.344. Actor: GERMAN TORRES SALGADO. CP: Dr. Daniel Suárez Hernández.

En conclusión, resulta claro que, la exigencia objeto de discusión además de carecer de respaldo legal, cercena la pluralidad de proponentes y vislumbra un tapiz de incertidumbre y oscuridad con la inclusión de un requisito ilegal, ineficaz, desigual, desproporcionado e inútil. Es en vista de lo anterior que, la acreditación de la experiencia debe admitirse sin perjuicio de haber sido ejecutada con entidad pública, privada, nacional y/o extranjera, en el entendido que, dicha exigencia no implica un cambio en el cumplimiento de la necesidad de la entidad para contratar y no comporta una obstáculo para la eficaz ejecución del contrato, máxime cuando, a la fecha no existe ningún precepto normativo y/o técnico que establezca que, los estándares de calidad e idoneidad de un contrato, estén subordinados a que el contrato aportado para acreditar experiencia haya sido celebrado o no con entidad pública.

A. RESTRICTIVAS E ILEGALES EXIGENCIAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECIFICA – LIMITACIÓN DE LA EXPERIENCIA EN EL TIEMPO.

La entidad contratante estableció dentro del pliego de condiciones las siguientes condiciones para la acreditación de la experiencia general.





“Los contratos para acreditar la experiencia deben haber sido celebrados y terminados dentro de los últimos diez (10) años a la fecha del cierre del proceso”.

Contrario a lo dispuesto por el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué - INFIBAGUÉ, Colombia Compra Eficiente ha precisado que frente a la acreditación de la experiencia *“no hay límite frente al número de **contratos** o a la fecha en la cual estos fueron celebrados” (...)* *“la experiencia no se agota con el paso del tiempo y por el contrario los proponentes adquieren mayor experiencia con el paso del tiempo en la medida en que continúen con sus actividades”.*

Es así como, cuando la entidad establece de manera infundada una exigencia concerniente en que los contratos a acreditar hayan sido celebrados y terminados en los últimos 10 años, lo hace con desconocimiento de la normatividad y violentando el deber que tienen las entidades a la hora de proyectar los documentos precontractuales de garantizar la selección objetiva a través de requisitos de participación y criterios de selección justos, claros y proporcionados, así como la construcción de los mismos de acuerdo con las necesidades de la contratación en el marco del artículo 29 de la Ley 80 de 1993 y conforme a lo establecido por el H. Consejo de Estado en la Sentencia 24059 del 14 de marzo de 2013:

“(…) los pliegos de condiciones están llamados a establecer los requisitos de participación de los oferentes y los criterios o factores de evaluación o calificación de sus ofertas; unos y otros, deben llevar como única impronta el fin general perseguido con la contratación propuesta.

La elaboración de los pliegos de condiciones debe realizarse, entonces, consultado los fines perseguidos con la contratación estatal, en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 80 de 1993[1], de manera que la cláusula del mismo están sujetas y circunscritas al objeto del proceso y su eficacia y validez deben girar en torno a la función que emerge de las particulares necesidades reales que pretende satisfacer la administración. Por esta razón, los criterios de selección de la propuesta en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la ejecución del objeto perseguido con la contratación,





deben ser útiles, indispensables y determinantes para el propósito de comparar los aspectos sustanciales de los ofrecimientos, en forma tal que se pueda escoger entre ellos el que resulte más favorable.

En suma, es menester que los criterios de selección que se fijen en los pliegos de condiciones o términos de referencia, permitan a la administración seleccionar una óptima propuesta, útil para la ejecución del contrato ofrecido mediante la invitación, convocatoria o llamado a licitar; o, en las voces del artículo 29 de la Ley 80 de 1993, tendientes a escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, entendido éste como aquel que resulta ser el más ventajoso para la entidad, luego de tener en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio, entre otros, y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia.

De ahí que la Sala considere que, si bien la Administración goza de autonomía en la elaboración de los pliegos de condiciones o términos de referencia de acuerdo con sus particulares necesidades, no es menos cierto que ella está enmarcada en los fines de la contratación estatal y, por consiguiente, los criterios de selección susceptibles de calificación, deben ser congruentes con ellos y comprender los elementos necesarios para llevar a cabo el contrato en las condiciones de modo, tiempo y lugar requeridas por ella. La objetividad que reclama la Ley 80 de 1993 en la contratación estatal, en varias de sus disposiciones, solo se cumple a condición de que existan en los pliegos de condiciones o términos de referencia reglas necesarias al fin del contrato^[2] „ [3].

De lo expuesto se extrae que, a la entidad contratante le está impedido, establecer requisitos habilitantes y ponderables dentro del pliego de condiciones que, de manera injustificada e ilegal restrinjan la participación de proponentes cuya experiencia, experticia, capacidad y actividades económicas, los hace idóneos para presentar propuesta en el marco de un proceso de selección. Al respecto en la sentencia SU-713/06 la H. Corte Constitucional señaló que, pese a que las entidades estatales cuentan con la libertad de fijar sus propias reglas de participación, al





elaborar los pliegos de condiciones deben guardar proporcionalidad, conveniencia, idoneidad y suficiencia que satisfaga el interés público:

“Aun cuando la ley le confiere a la Administración Pública la facultad de autorregular sus propios intereses a través de la elaboración de los pliegos de condiciones (Ley 80 de 1993. arts. 30-2, 25-12 y 24-6), de todas maneras la misma ley inspirada en valores superiores y principios fundantes de la contratación estatal, establece un conjunto de normas con carácter de ius cogens para ordenar imperativamente los lineamientos básicos a los cuales se somete el procedimiento de formación contractual.

Dichos preceptos normativos se inspiran en reglas mínimas de razonabilidad y proporcionalidad destinadas no sólo a garantizar la vigencia de parámetros éticos como la lealtad y honestidad, sino también instituidas para preservar, entre otros, los principios de transparencia, responsabilidad, economía, concurrencia e igualdad de los ciudadanos en el acceso a los beneficios públicos”.

Aunado a lo anterior, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece que el proceso contractual debe ser adelantado teniendo en cuenta principios constitucionales y además el concurso de los principios rectores de la Contratación Estatal en Colombia, tales como: la transparencia, la selección objetiva, la economía y la responsabilidad. A los parámetros legales anteriores, deben sumarse los postulados que sirven de directriz a la función administrativa según el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, es decir: la celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, todo en consonancia con principios rectores de todo ejercicio social y público como lo son: la buena fe, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la participación y la primacía del interés colectivo.

Es a partir de lo anterior que, que es dable preguntarnos a modo de conclusión *¿cuál es el fundamento técnico y jurídico en el que se basa el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué para exigir que los contratos a acreditar hayan sido celebrados y ejecutados en los últimos 10 años? ¿En qué se funda la entidad para negarle la posibilidad a un proponente que busque acreditar contratos celebrados hace 11 años, 12 años o con una antigüedad mayor? ¿Cuál es el criterio con el que la entidad cercena los contratos*





celebrados y ejecutados los últimos 10 años de los celebrados con anterioridad?. Luego entonces, es evidente que NO existe criterio técnico y jurídico que soporte la limitación en el tiempo de los contratos a acreditar como requisito habilitante, máxime cuando, el paso de tiempo no es un criterio de pérdida de experiencia, a contrario sensu, resulta ser un factor de adquisición de experiencia, idoneidad y aptitud para contratar, tal y como lo establece Colombia Compra Eficiente en el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación:

“La experiencia no se agota con el paso del tiempo y por el contrario los proponentes adquieren mayor experiencia con el paso del tiempo en la medida en que continúen con sus actividades”.

Corolario de lo anterior, es dable concluir que la exigencia objeto del presente acápite, además de desconocer criterios de razonabilidad, proporcionalidad y utilidad, comporta una limitación infundada e ilegal para proponentes que pese a contar con experiencia en el sector, se encuentran impedidos para acreditarla en el proceso de contratación de la referencia, por no haberla ejecutado en el límite de tiempo impuesto arbitrariamente por la entidad.

VI. PRUEBAS

Solicito que tenga como pruebas las siguientes que se aportan:

1. PRUEBA No. 1 Aviso de convocatoria
2. PRUEBA No. 2 Estudios previos
3. PRUEBA No. 3 Proyecto Pliego de condiciones
4. PRUEBA No. 4 Resolución de Apertura
5. PRUEBA No. 5 Pliego de condiciones definitivo
6. PRUEBA No. 6 Revocatoria directa
7. PRUEBA No. 7 Análisis del sector.





VII. ANEXOS

- Cédula de ciudadanía
- Copia de la tarjeta profesional
- Memorial de solicitud de medidas cautelares.

VIII. MEDIO DE CONTROL

La presente demanda de nulidad se presenta con fundamental en el numeral 1º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en el que claramente se establece que este medio de control es de naturaleza pública, por lo tanto cualquier ciudadano está facultado para solicitar la anulación de una actor administrativo.

IX. OPORTUNIDAD

Por tratarse del medio de control de nulidad, la acción puede ejercerse en cualquier momento, conforme lo estipula el artículo 164, literal a de la Ley 1437.

X. COMPETENCIA

Los juzgados administrativos son competentes para conocer en primera instancia del presente asunto, por tratarse de la solicitud de nulidad de un acto administrativo expedido por una autoridad orden municipal, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

XI. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones o en el Centro Comercial Acqua Power Center, World Trade Center Ibagué Oficina 811 en la ciudad de Ibagué, Tolima y en el correo electrónico info@aranzalez.co o felipe.aranzalez@aranzalez.co

El demandado recibirá notificaciones en la Calle 60 con carrera 5ª Edifi. Cami Norte B/La Floresta y en el correo electrónico correspondencia@infibague.gov.co

Del H. Juez





LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO

C.C. No. 1.110.513.241 expedida en Ibagué

T. P. No. 232.834 del C. Sup. De la Jud.

REPRESENTANTE LEGAL

ARANZALEZ & CO ABOGADOS, CONSULTORES Y ASOCIADOS SAS

ABOGADOS, CONSULTORES Y ASOCIADOS.

ARANZALEZ & CO



C.C. Acqua Power Center
World Trade Center Ibagué
Oficina 811



Carrera 7 No 71-21 Torre B
Piso 13. Edificio Bolsa de
Valores de Colombia,
Bogotá D.C.



info@aranzalez.co



320 273 8151



www.aranzalez.co